Puerto Madryn, de junio de 2022

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C. B. D. G. c/ A. SA s/ Ejecutivo" (Expte. N° 107/22)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 689/21), por haber interpuesto la parte demandada recurso de reposición "*in extremis*" contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 59/22 SIC.

I. Este Cuerpo, mediante la resolución de marras, dispuso como medida para mejor proveer se oficie al Juzgado Civil y Comercial de esta Circunscripción, a fin que informe si en los autos *"Prov. del Chubut c/ A. SA s/ Expropiación* (Expte. N° 190/14) se ha establecido quien detenta legítimamente la representación procesal de A. SA para estar el juicio, encontrándose ello firme.

El recurrente interpone, contra dicho decisorio, recurso de reposición "*in extremis*" mediante un extenso escrito (ID 701189), a cuyos fundamentos nos remitimos en honor a la brevedad.

II. La reposición *in extremis* se identifica con la posibilidad de impugnar sentencias definitivas e interlocutorios cuando media una grave injusticia como derivación de un yerro judicial.

Se trata de una singular y excepcional vía impugnatoria a la que es dable acudir en situaciones en las que se evidencia un daño irreparable por otra vía procedimental, normalmente proveniente de un error procesal no causado por la parte que lo invoca. Se procura que sea el mismo tribunal quien lo subsane, priorizándose así el derecho de defensa en juicio por sobre los resguardos formales del procedimiento.

Con el auxilio de este instituto se puede intentar subsanar errores materiales y también excepcionales yerros esenciales y evidentes deslizados en un

pronunciamiento de mérito, los que no pueden corregirse a través de aclaratoria y que generan un agravio trascendente para una o varias partes. Doctrinariamente se ha expresado que *"Es un recurso de procedencia excepcional que pretende cancelar, total o parcialmente, una resolución (del tipo que fuere, inclusive una sentencia de mérito) de cualquier instancia que adolezca de un yerro material palmario o de una entidad tan notoria que aunque no constituya estrictamente un error material (nos estamos refiriendo al denominado "error esencial") debe asimilarse a este último. Dicha equivocación grosera material o esencial debe haber derivado en la producción de una grave injusticia para que resulte procedente una reposición in extremis; gravamen que no puede ser subsanado por los carriles recursivos normales o éstos son de muy difícil acceso o recorrerlos importaría una inaceptable afrenta para la economía procesal."* (PEYRANO "*Avatares de la reposición in extremis*" LLOnline AR/DOC/4485/2010). Por su lado se ha resuelto que *"A la "reposición in extremis" se la debe comprender como un procedimiento atípico de "reparación" (del error indisputable) y nunca de "reexamen" o "reconsideración" de la causa; es decir, que el remedio juega dentro de determinado ámbito específico y circunscripto, en que no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustentan el pronunciamiento, no pudiendo, jamás, erigirse como un "nuevo juicio"* (CSJ Santa Fe. Expte. 692/1994. 21/5/2003 elDial.com - SF211A). En el caso particular de autos, la resolución objeto del recurso fue dictada en uso de las facultades ordenatorias y privativas del tribunal (art. 36 CPCC), al solo efecto de ordenar el procedimiento acreditando la representación procesal de la demandada. Desde esta perspectiva, resulta evidente que tal decisorio no causa el gravamen invocado por la recurrente que autorice el planteamiento del recurso impetrado. A ello debe sumarse que el recurrente no esgrime fundamentos que permitan apartarse de lo decidido, pues más allá de sus alegaciones al derecho de defensa y una presunta antijuridicidad del

resolutorio, sus agravios aparecen como una mera discordancia con lo resuelto.

En tal orden de ideas, cabe señalar que al respecto la jurisprudencia tiene dicho que *"No causan agravios las providencias dictadas por los jueces, tendientes a encauzar los trámites de los expedientes y son, por ende, inapelables*" (CNCiv, Sala A 10/5/68 ED 23-209 y 19/3/70 ED 33-416).

En consecuencia, atento todo lo precedentemente expuesto, este Cuerpo entiende que corresponde rechazar el recurso de reposición "*in extremis*" impetrado por el recurrente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **RECHAZAR** el recurso de reposición "*in extremis*" impetrado a fs. 117/122 de estos actuados.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art.69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SIC.